

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali **27 de noviembre de 2024.** Al despacho del Juez el presente proceso ordinario informando que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvasse proveer.

CLAUDIA CRISTINA VINASCO
SECRETARIA



Referencia	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandantes:	Lucia Julia González Delgadillo
Demandadas:	- Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE - Skandia Pensiones y Cesantías S.A. - Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. - Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías
Radicación:	76-001-31-05-019-2024-00406-00

Auto Interlocutorio No.2614

Cali, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a realizar control de legalidad a los escritos de contestación de la demanda entre otras disposiciones, conforme las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Respetto de Colpensiones

Notificación y Contestación de la demanda

Se encuentra acreditado en el expediente notificación electrónica realizada a Colpensiones por parte del despacho, el 26 de septiembre de 2024 a través de mensaje de datos enviado a la dirección electrónica notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, conforme a los criterios

de notificación establecidos en el parágrafo del artículo 41 del CPT destinado para entidades públicas en armonía con la Ley 2213 de 2022. (A05 ED)

Así las cosas, una vez surtida la notificación, la demandada presentó escrito de contestación de demanda el 09 de octubre de 2024, la cual observa este juzgador que fue formulada dentro del término legal oportuno.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.2. Respetto de Colfondos S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

En vista a que la Compañía **Colfondos S.A.**, dio contestación de la demanda, sin existir prueba de notificación alguna, este despacho, tendrá notificada a la misma por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP y procede a realizar control de legalidad a dicha contestación.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.3. Integración de Litisconsorte Necesario por pasiva

Por otro lado, una vez efectuada la revisión del expediente, y teniendo en cuenta que, dentro del proceso, **Colfondos S.A.** ha formulado la excepción previa de “No comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios”, este despacho a fin de brindar celeridad procesal, accede a dicha solicitud y considera necesario vincular al trámite de esta instancia la **Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.**

y **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.** toda vez que conforme lo expuesto por la entidad, es a quien se le reconoció la prestación económica que es debatida en este asunto, siendo inescindible su vinculación al proceso.

2.4. Respecto de Skandia S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

En vista a que la Compañía **Skandia S.A.**, dio contestación de la demanda, sin existir prueba de notificación alguna, este despacho, tendrá notificada a la misma por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP y procede a realizar control de legalidad a dicha contestación.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.5. Respecto de Porvenir S.A.

Notificación y Contestación de la demanda

En vista a que la Compañía **Porvenir S.A.**, dio contestación de la demanda, sin existir prueba de notificación alguna, este despacho, tendrá notificada a la misma por conducta concluyente al tenor del artículo 301 del CGP y procede a realizar control de legalidad a dicha contestación.

Ahora bien, una vez realizado el respectivo control de legalidad del escrito de contestación de la demanda, se observa que aquel cumple con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitida.

2.6. Otras Disposiciones

Se deja constancia que el extremo activo de la litis, no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

Asu vez, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se notificó el 26 de septiembre de 2024 (A06 ED), sin obtener respuesta alguna de su parte.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda formulada por **Colpensiones**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Reconocer el derecho de postulación a la abogada **Diana María Bedón Chica** identificada con Cédula de Ciudadanía No.38.551.759 y Tarjeta Profesional No.129434 del C.S de la Judicatura, para obrar en representación de los intereses de **Colpensiones EICE**.

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda formulada por **Colfondos S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

CUARTO: Reconocer el derecho de postulación a la abogada Angela Patricia Aguas Gómez identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.032.490.760 y Tarjeta Profesional No.382.302 del C.S de la Judicatura, para obrar en representación de los intereses de **Colfondos S.A.**

QUINTO: Vincular a la litis por pasiva a las **Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A.**, y **Axa Colpatria Seguros de Vida S.A.**, conforme lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Requerir a Colfondos S.A., a fin de realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación electrónica o física de las

vinculadas en calidad de litisconsorte necesaria, anexos, auto admisorio y todas las actuaciones surtidas a las partes vinculadas, conforme lo establecido en los artículos 41 y siguientes del CPT y de la SS o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez surtida esta diligencia deberá remitir copia de los soportes correspondientes al correo electrónico de este Despacho Judicial.

SÉPTIMO: Admitir la contestación de la demanda formulada por **Skandia S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

OCTAVO: Reconocer el derecho de postulación al abogado **Javier Sánchez Giraldo** identificado con Cédula de Ciudadanía No.10.282.804 y Tarjeta Profesional No.285.297 del C.S de la Judicatura, para obrar en representación de los intereses de **Skandia S.A.**

NOVENO: Admitir la contestación de la demanda formulada por **Porvenir S.A.**, conforme a los argumentos antes expuestos.

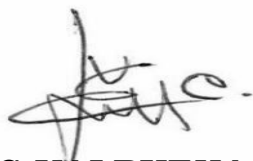
DÉCIMO: Reconocer el derecho de postulación al abogado **Carlos Andrés Hernández Escobar** identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.955.080 y Tarjeta Profesional No.154.665 del C.S de la Judicatura, para obrar en representación de los intereses de **Porvenir S.A.**

DÉCIMO PRIMERO: Tener por no reformada la demanda.

DECIMO SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

DECIMO TERCERO: Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ

JUEZ

VAG



Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En Estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **28/11/2024**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
La secretaria